

LOS REGLAMENTOS EUROPEOS Y EL DERECHO INTERREGIONAL

EUROPEAN REGULATIONS AND INTERREGIONAL LAW

Ana FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA*

Palabras clave: reglamentos europeos de Derecho internacional privado, sucesión internacional, extranjeros, Derechos forales.

Keywords: european regulations on private international law, international succession, foreigners, foral laws.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LA LLAMADA *CLÁUSULA ESPAÑOLA*.—3. EL SUPUESTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2019 Y LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO *SUCESIONES*.—4. LAS DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA* EN EL REGLAMENTO *SUCESIONES*.—5. DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES Y REGLAMENTOS EUROPEOS.

1. INTRODUCCIÓN

1. La relación entre el Derecho interregional español y los reglamentos europeos aprobados en el contexto de la justicia civil y concretamente en el ámbito de la ley aplicable, presenta notables disfunciones.

Ello es debido a la vocación de uniformidad en sus soluciones que presenta el Derecho europeo, máxime tratándose de reglamentos, auténticas leyes europeas obligatorias en todos sus extremos. Esta es la forma que revisten la totalidad de los instrumentos relativos a la ley aplicable en el dominio de la justicia civil.

* La autora es notaria de Madrid y Académica de Número de la RAJYLE. Es, desde hace más de veinte años, experta española en el Consejo de la UE, designada por el Ministerio de Justicia. Negoció el Reglamento *Sucesiones* y formó parte del *Comité de las Sucesiones mortis causa* de la Comisión Europea. Es autora de la obra *Las sucesiones mortis causa en Europa. Su aplicación en España*, que obtuvo el premio internacional García de Enterría. Próximamente se publicará su segunda edición. Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 17 de enero de 2022.

2. La singularidad de nuestro sistema de Derecho civil y la *inmovilización* del Derecho interregional —por la falta de voluntad política de establecer reglas actualizadas— crea problemas de aplicación y de hermenéutica, de las que es claro ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares 1/2021, de 14 de mayo (corrección de errores por Auto 1/2021, de 1 de junio), en casación foral.

Con ella, lamentablemente, se ha perdido una oportunidad única para el entendimiento entre los Derechos forales y el Derecho europeo.

Pese al claro interés casacional ante el Tribunal Supremo de este tema, en la intersección del Derecho europeo y el Derecho interregional, ha sido el Tribunal Superior autonómico, quien agotó la vía civil, al considerarse¹ preferente sobre las aristas del Derecho balear.

Se ha perdido, con ello, una oportunidad clarísima de analizar desde la perspectiva del Derecho estatal, que es el relevante para la aplicación en España de los Reglamentos europeos y la relación de estos con los Derechos civiles.

3. La sentencia revoca la Resolución de la hoy D. G. Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 de mayo de 2019 (confirmada posteriormente por la de 10 de agosto del 2020)², abriendo un vivo debate del que da fe este foro.

2. LA LLAMADA CLÁUSULA ESPAÑOLA

4. El Reglamento (UE) 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio (Reglamento *Sucesiones*)³, modifica el criterio de los previos Reglamentos (CE) 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁴, y (CE) 864/2007, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)⁵, los cuales, al abordar los conflictos territoriales de leyes, en un Estado con diversas unidades legislativas, designaban directamente la unidad territorial concernida, según los criterios que cada uno de ellos establece.

El art. 14 del Reglamento (UE) 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial⁶, seguía igual criterio, pero con una pequeña variación lingüística.

¹ Se ignora si el recurso fue inadmitido por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.

² Frente a la sentencia de Primera Instancia que confirma la resolución, la SAP de Palma de Mallorca de 30 de diciembre de 2020 estableció otra interpretación del tema de fondo, luego confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

³ DOUE L 201, de 27 de julio de 2012.

⁴ DOUE L 177, de 4 de julio de 2008.

⁵ DOUE L 199, de 31 de julio de 2007.

⁶ DOUE L 343, de 29 de diciembre de 2010.

5. Fue necesario esperar a la complicada negociación del Reglamento *Sucesiones*, para que se cambiara el criterio hasta entonces seguido, en aras a procurar el respeto y neutralidad en su aplicación en los Estados multilegislativos.

Conforme al art. 36 de dicho Reglamento, si la ley designada fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.

En su defecto, el criterio será la residencia habitual del causante seguido, como último criterio, por la regla de los vínculos más estrechos o la ubicación del elemento pertinente (art. 36).

El Reglamento, respecto de la determinación de la ley aplicable, es de aplicación universal, es decir, se aplica aunque conduzca a la ley de un tercer Estado.

6. En el caso español, debe destacarse que el art. 9.8 CC no está derogado.

Situado en el Título preliminar, el precepto se limita ahora a regular conflictos internos, entre los diversos ordenamientos españoles, para el supuesto en el que el causante —sin elemento internacional en su herencia— tuviera nacionalidad española. La vecindad civil será el criterio para dirimir la unidad territorial relevante.

Mayor problema plantea el párr. 3 del precepto dedicado a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, en cuanto al ámbito internacional la Sala 1.^a del Tribunal Supremo antes de la aplicación del Reglamento, pero después de su aprobación (Sentencia de 28 de abril de 2014, en la línea de alguna anterior), establece que estos derechos se rigen por la ley del régimen económico matrimonial y no por la ley sucesoria.

Esta conclusión es contraria al Reglamento *Sucesiones*, que incluye en la ley sucesoria los derechos del supérstite, art. 23.1.b) —incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites—.

7. También incluyen la *cláusula española* los Reglamentos *Parejas*, que presentan normas en general paralelas, en sus arts. 33 a 36⁷.

8. Finalmente se ha incluido la misma cláusula en la tramitación, en el Consejo, del futuro Reglamento que regulará los efectos frente a terceros de las cesiones de crédito (art. 9) —que el día 7 del pasado mes de junio de 2021 obtuvo una orientación general por parte del Consejo y comienza su negociación en trilogos el 2 de diciembre—.

⁷ Reglamentos (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, y (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, *DOUE* L 183, de 8 de julio de 2016.

En todos los supuestos se establece un sistema subsidiario de determinación de la ley aplicable en el caso de Estados plurilegislativos.

9. En consecuencia, el Estado al que remite la norma de conflicto, con independencia de que sea o no un Estado miembro —en cuanto, como es sabido, todos los reglamentos civiles sobre ley aplicable presentan carácter universal— determinará la unidad territorial aplicable relevante según sus criterios.

Para España el criterio relevante es la vecindad civil y, por tanto, se limita al exclusivo supuesto de que el causante tuviera nacionalidad española.

Si no fuera así, subsidiariamente, se señalará la unidad territorial a la que se refieren los restantes apartados del art. 36 y que ya han sido mencionados.

3. EL SUPUESTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2019 Y LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO *SUCESIONES*

10. El supuesto que da lugar a la resolución discutía la posibilidad de un pacto de definición mallorquín entre ciudadanos franceses, presentando el padre donante residencia habitual en Mallorca.

La escritura establecía *professio iuris* a favor de la legislación *mallorquina*⁸.

11. El pacto, conforme al art. 3 del Reglamento, es una disposición *mortis causa* sujeta a los criterios que en el mismo se indican sobre la validez material y formal de las disposiciones *mortis causa*.

En nuestro caso, al compareciente francés se le aplicaba, incorrectamente, conforme a su costumbre histórica, el art. 50 de la Compilación⁹. El precepto establece que los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, *de vecindad mallorquina*, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de estos reciban o hubieren recibido con anterioridad.

⁸ La *professio* requiere la nacionalidad —al momento de la elección o en el fallecimiento— y una disposición *mortis causa*. El TJUE ha reinterpretado el Reglamento 650/2012, en relación con la inclusión de la donación *mortis causa* entre los títulos *mortis causa* (lo que en la negociación se negó) en Sentencia de 9 de septiembre de 2021 (asunto C-277/20, ECLI:EU:C:2021:708) de cuya naturaleza, por tanto, podría participar la definición.

En todo caso la *professio* se realiza a la ley nacional, siendo el fallecimiento del disponente el momento para establecer su eficacia y para verificar por tanto la vecindad civil.

Por lo que no aplica al supuesto planteado que parte de una disposición de presente.

Adicionalmente la *professio* se realiza a favor de una legislación autonómica, lo que no es posible. La elección es a la ley nacional. La legislación autonómica aplicable será la existente al fallecimiento. Es decir, puede cambiar la vecindad civil desde la elección al fallecimiento, incluso puede no llegar a obtener la nacionalidad española o perderla. El momento determinante es la apertura de la sucesión.

⁹ Art. 1 de la Compilación, apartado 3, regla 4.ª, del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, *BOIB* núm. 120, de 2 de octubre de 1990.

La norma tiene asimilado un tratamiento fiscal muy favorable y el art. 65 de la Compilación balear, en redacción dada por la Ley 7/2017¹⁰, extendió la institución a la Isla de Menorca¹¹.

12. Al carecer el disponente otorgante de vecindad civil (incluida la subvecindad, mallorquina en este caso) en cuanto no es español, se le debía aplicar directamente la normativa de la unidad territorial, en base al siguiente criterio del art. 36 del Reglamento *Sucesiones*, solución a la que se llega además por aplicación de los criterios de la validez formal y material del pacto sucesorio, al que conduce la *definición*.

Por tanto, el asunto debatido no conduce a la inaplicación del Derecho europeo, como considera, erróneamente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sino a la aplicación del criterio subsidiario, que es la residencia habitual del donante, previsto por el mismo Reglamento.

13. La cuestión relevante es el propio sistema español, una vez aplicada la norma europea.

Si no existiera el Reglamento, no podría ser pactada *la definición*, conforme a nuestro Derecho interno. La norma europea no puede incidir en soluciones materiales¹².

4. LAS DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA* EN EL REGLAMENTO *SUCESIONES*

14. El Reglamento concede una gran importancia a la planificación sucesoria, como destaca el considerando 48¹³. Aunque esa previsibilidad en la futura sucesión no impidió la inclusión al final de la negociación de un reenvío de segundo grado, no previsto en la propuesta y parcialmente limitado, pero que hace saltar por los aires la previsibilidad de la sucesión¹⁴.

La planificación se articula en el art. 3.d) que introduce entre sus definiciones *la disposición mortis causa* que define (—enumera—) como: un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio.

15. Conducido el problema a una cuestión de validez formal y material (pues no se ubica en el Capítulo III del Reglamento sino en el I y, por tanto,

¹⁰ Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, *BOE* núm. 223, de 15 de septiembre de 2017.

¹¹ La sentencia tuvo que ser rectificada para aclarar el marco normativo vigente.

¹² Pese al art. 32, sobre conmorriencia, que debe verse como una norma de conflicto.

¹³ Para garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión, el presente reglamento debe establecer una norma específica en materia de conflicto de leyes respecto de la admisibilidad y la validez material de las disposiciones *mortis causa*. Para garantizar una aplicación uniforme de esa norma, el presente reglamento debe enumerar los elementos que se deban considerar correspondientes a la validez material. El examen de la validez material de una disposición *mortis causa* puede llevar a la conclusión de que esa disposición *mortis causa* no tiene existencia legal.

¹⁴ Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

no cabe hablar de un conflicto de leyes sucesorio antes del fallecimiento del eventual disponente), la clave del asunto analizado por la Dirección General y posteriores sentencias se limita a la concreción de la normativa aplicable a ese pacto realizado en donación.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el tratamiento de los pactos sucesorios no tiene una autonomía tal en el Reglamento que permita separar estas disposiciones de su contexto, finalidad y régimen normativo. Tampoco presenta un objetivo específico dentro del mismo más allá de asegurar la preparación de la sucesión con los ajustes que sean necesarios a su apertura (especialmente, de existir, el régimen legitimario).

16. El considerando 51 es significativo:

«Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante que realizó la disposición *mortis causa* si hubiera fallecido en la fecha en que, según fuera el caso, realizó, modificó o revocó tal disposición, esa referencia se ha de entender como una referencia a la ley del Estado de residencia habitual del causante en esa fecha, o, en caso de haber hecho una elección de ley en virtud del presente Reglamento, a la ley del Estado de su nacionalidad en dicha fecha»¹⁵.

Por tanto, además de modalizar el art. 21 del Reglamento conforme al cual: «Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento», establece una *lex putativa* o presuntiva *iuris et de iure*.

17. En el caso planteado por la resolución, la elección de ley es incorrecta porque la nacionalidad del donante que es el sujeto relevante en ese momento no era la española, y aún si lo fuera (que no es así) no se pudo elegir la vecindad civil fuera del momento de la adquisición de nacionalidad.

Por ello las disposiciones *mortis causa* se someten —y su análisis también— a los criterios de validez material o formal que permiten determinar la admisibilidad, validez y efectos vinculantes del pacto sucesorio¹⁶.

¹⁵ La cursiva es propia.

¹⁶ Como recuerda la resolución revocada, en su función didáctica, pertenecen al dominio de la validez material de las disposiciones *mortis causa* —regido por la *lex putativa* o de la buena fe— la capacidad del disponente para realizar la disposición *mortis causa*; las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel; la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición *mortis causa*; la interpretación de la disposición *mortis causa*; el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente. Y son elementos de la validez formal la edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio. Un primer análisis del pacto debatido conduce al estudio de su validez formal, pues solo superado este filtro será posible la aplicación de la *lex putativa*. La validez formal en el Reglamento supone una adaptación comunitaria del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 relativo a conflictos de leyes en materia de forma en las disposiciones testamentarias. El Informe explicativo al Convenio, *informe Batiffol*, evidencia en su apartado I la necesidad de establecer los criterios favorables a la disposición testamentaria y con ello la planificación sucesoria. Este criterio sin duda ha pasado al Reglamento europeo si bien añadiendo un indudable *favor pactum*, en indudable influencia germánica.

18. El Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias —del que dieciocho Estados miembros son parte (tras el *Brexit*) y cuyas relaciones con el Reglamento se establecen en su art. 75—, no incluye los pactos (aunque sí los testamentos mancomunados), limitándose a las formas testamentarias y siendo posible realizar reserva respecto de los orales (lo que han hecho algunos Estados miembros), mientras en el Reglamento solo caben disposiciones *mortis causa* escritas.

En el caso planteado la transmisión de bienes surte efectos de presente y la renuncia (definición) se adaptará a la ley sucesoria.

19. La resolución revocada realizaba un cuidadoso estudio de la ley aplicable, al caso concreto, que el Tribunal Superior de Justicia ignora¹⁷.

Su conclusión era correcta. En cuanto en el supuesto analizado, no existe norma estatal interregional aplicable, sino que será directamente el Derecho de la unidad territorial designada la que resuelva la cuestión.

Es decir, *no supone un problema jurídico de Derecho conflictual sino de Derecho material balear*. Y conforme a este, no es posible la celebración del pacto cuestionado cuando el disponente, futuro causante, no sea mallorquín.

20. Desde otra perspectiva, la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión del dominio, en los términos del art. 50 de la Compilación balear, conforme al art. 1, párr. 2, apartados *l*) y *k*), de la norma europea queda fuera de la aplicación del Reglamento.

21. Por ello, concluía la resolución que no corresponde al Centro Directivo valorar y no se prejuzga si la exigencia de la condición de mallorquín (vecindad civil cualificada), en cuanto cualidad subjetiva basada en la tradición y antecedentes históricos, ha de considerarse o no desigualdad en el trato que reciben los ciudadanos europeos residentes en España, *teniendo presente*

¹⁷ Así, señala: «14. Analizada la hermenéutica del instrumento europeo, se está ya en disposición de analizar si el pacto con transmisión de bienes y efecto de definición supera el filtro de la validez formal [...]».

En cuanto nacionales franceses, los otorgantes podrían en principio celebrar un pacto sucesorio, conforme a su ley nacional.

15. En Francia (según informa <https://e-justice.europa.eu>), el pacto sucesorio (también denominado “pacto sobre sucesión futura”) se admite desde enero de 2007. En virtud de él, el presunto heredero (el hijo) puede renunciar por anticipado a la totalidad o parte de su herencia en beneficio de una o varias personas, independientemente de que estas tengan o no la calidad de herederos (hermanos o hermanas o sus descendientes).

La renuncia ha de realizarse mediante escritura pública y ser recibida por dos notarios. En el pacto deben designarse asimismo los beneficiarios de la herencia (requisitos de forma que, de no cumplirse, conforme a la ley francesa, determina la validez del pacto).

Por todo ello, *a priori*, el pacto no responde a la ley de la nacionalidad de la donante».

Se recurre, a falta de norma de conflicto interna española, al art. 36.3 del Reglamento, al que conduce la *lex putativa* que, a falta de norma de conflicto, toma como referencia la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido un vínculo más estrecho. Vínculo que referido al momento del otorgamiento del pacto queda reflejado en la residencia habitual en la unidad territorial.

que es, además, la misma situación para un ciudadano español, distinto del mallorquín.

22. Tras la sentencia el ciudadano francés otorgará el pacto, pero no lo podrá hacer el ciudadano español (por ejemplo, andaluz).

5. DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES Y REGLAMENTOS EUROPEOS

23. Los Derechos civiles españoles han experimentado en los últimos quince años una actualización de sus contenidos a través de los Estatutos autonómicos de segunda generación¹⁸.

Sin embargo, esta actualización no ha venido acompañada de una acción legislativa del Estado, en el Derecho conflictual, como hubiera sido deseable y necesario¹⁹.

La inadaptación de estos ordenamientos al Derecho europeo —fuera quizá del art. 30 del Reglamento (UE) 650/2012—²⁰ no es exclusiva en el Derecho balear.

24. Muy claramente, además del pacto de definición analizado, la troncalidad.

En el Derecho vasco la vecindad civil local vizcaína o de los términos municipales de Aramaio y Llodio para los descendientes, en relación con la troncalidad (art. 68 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)²¹ actualizados —según interpretación constitucional del art. 149.1.8 de la Constitución— pero fundados en su tradición jurídica, nada tiene que ver con la conexión «vecindad civil» que es relevante, para la determinación de ciertos supuestos mixtos, en la confluencia del conflicto entre dos unidades territoriales en una sucesión internacional.

25. La finalidad del art. 36 del Reglamento no es alterar las soluciones nacionales, sino determinar una prelación de normas de conflicto.

26. La misma inadecuación se planteaba en Baleares respecto al Reglamento (UE) 2016/1104 (parejas registradas), pues la ley vigente en las Islas conducía a que allí solo pudiera ser registrada una pareja no casada cuando uno de sus miembros poseyere vecindad balear.

¹⁸ En el ámbito de sus competencias constitucionales y estatutarias, arts. 149.1.8 y, en nuestro caso, art. 30, apartado 27, de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, *BOE* núm. 52, de 1 de marzo de 2007.

¹⁹ Por ejemplo, en materia de cesión de créditos.

²⁰ Disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes.

Cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión.

²¹ *BOE* núm. 176, de 24 de julio de 2015.

Este tema dio lugar a un procedimiento escrito por parte la Comisión Europea, por la discriminación existente.

Como solución, la Ley 18/2001, de Parejas Estables de Baleares²², que impedía a los europeos (y a los españoles) cumplir el requisito del Registro de parejas necesario para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104, fue modificada por la Ley 9/2019, de 19 de febrero²³, por la que se permiten dos modalidades de inscripción.

27. Por iguales razones una reforma de la Compilación sería el camino adecuado, para actualizar, si así se quiere, el pacto de definición.

28. La sentencia, por el contrario, sobre la base de la interpretación que hace del Reglamento, altera el Derecho foral, sin modificar la ley autonómica, suprimiendo sus requisitos subjetivos para extranjeros, pero no para los españoles que no tienen vecindad civil balear.

Crea con ello una desigualdad de trato injustificable.

29. Por tanto, a la vista de este relevante caso se hace necesaria una reflexión sobre el criterio de la vecindad civil y su ajuste en la intersección con los Reglamentos europeos.

Ni en épocas de gobiernos con mayorías absolutas se ha abordado este tema, tan importante para la aplicación del Derecho europeo y sobre todo para la efectiva igualdad de los españoles en cualquier parte de España.

30. Cabe concluir, por tanto, que la interpretación uniforme de los Reglamentos, en casación, debe ser competencia del Tribunal Supremo —con planteamiento, en su caso, de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea— como ocurre en todos los Estados miembros, pues no se analizan instituciones del Derecho civil español (forales), sino las normas internacionales, de conflicto, relevantes.

También, que el legislador estatal tiene el inexcusable deber de abordar y actualizar el Derecho interregional.

²² Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, *BOIB* núm. 156, de 19 de diciembre de 2001; *BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2002.

²³ Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, *BOE* núm. 89, de 13 de abril de 2019.

